

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	590
Radicado:	760001311001220200020000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ MARINA LIZALDA MONTOYA
Demandado:	LUIS EDUARDO DELGADO ALVARADO
Tema y subtemas:	RECHAZO POR COMPETENCIA

Correspondido por reparto la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LUZ MARINA LIZALDA MONTOYA en contra del señor, LUIS EDUARDO DELGADO ALVARADO con el fin de hacer efectivo el cobro de las cuotas alimentarias establecidas en providencia dictada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad Santiago de Cali.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En este caso, se tiene que el documento que se aduce como título ejecutivo, corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor LUIS EDUARDO DELGADO ALVARADO frente a LUZ MARINA LIZALDA MONTOYA, por tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en el Juzgado Primero de Familia de Cali, por lo que se procederá conforme al contenido de los artículos 90 del CGP, en armonía con el inciso 3º del artículo 139 ibídem, al rechazo de la presente demanda por falta de competencia y, en consecuencia, se ordenara el envío del expediente al Juzgado Primero de Familia de Cali, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI VALLE,

RADICADO: 76001311001220200020000

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LUZ MARINA LIZALDA MONTOYA en contra del señor, LUIS EDUARDO DELGADO ALVARADO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío al Juez Primero de Familia de Oralidad Santiago de Cali, para su debida asignación y conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la citada entidad judicial, para los efectos a que hubiere lugar, el contenido del inciso tercero, del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)